



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/160/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Francisco Garnica López.

Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento aplicable).**

Antecedentes

1. **Solicitud de información.** El 29 de junio de 2014, el C. Francisco Garnica López presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrado con el folio **UE/14/01442**, en la que pidió lo siguiente:

“Se me informe los nombres de cada uno de los integrantes de los 670 Comités Seccionales del Partido Revolucionario Institucional, Pertenecientes al Municipio de Nezahualcoyotl en el Estado de México, que fueron electos conforme a la Convocatoria correspondiente de fecha 07 de junio del año dos mil trece; electos para el periodo 2013-2016.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/160/2014

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 30 de junio de 2014, la UE turnó la solicitud a la DEPPP a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 07 de julio de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en la cual señaló que no cuenta con la información, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 64, fracciones IV y XI de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), dicho partido solo registrará a sus órganos de dirección ejecutivos, esto es, a sus Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales, mas no a nivel municipal ni seccional, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento aplicable.

Dado lo anterior, solicitó turnar la solicitud al PRI.

4. **Turno al PRI.** El mismo día, la UE turnó la solicitud al PRI, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PRI.** El 15 de julio de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema, en el cual manifestó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos del Comité Directivo Estatal del partido en el Estado de México, resulta inexistente un documento que contenga toda la información relacionada con los integrantes de los 670 Comités Seccionales del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento aplicable.

Por lo anterior, mencionó que las dependencias y entidades no están obligadas a generar, procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para responder una solicitud de acceso a la información, por lo que la información se encuentra físicamente plasmada en 7,370 fojas; sin embargo, dichos documentos contienen datos personales, como son dirección y número telefónico, motivo por el cual se deberá realizar una versión pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/160/2014

Considerandos

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad realizada por la DEPPP y el PRI respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento aplicable.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por la DEPPP y el PRI respectivamente, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución; y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento aplicable, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia y confirmar, revocar o modificar la clasificación de confidencialidad realizada por la DEPPP y el PRI respectivamente, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Francisco Garnica López, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. Pronunciamiento de fondo.**

A). Clasificación de Confidencialidad del PRI.

El **PRI** señaló que las dependencias y entidades no están obligadas a generar, procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para responder una solicitud de acceso a la información, por lo que mencionó que la información se encuentra físicamente plasmada en 7,370 fojas los cuales son formatos de registro de los integrantes de los Comités Seccionales solicitados; sin embargo, dichos documentos contienen datos personales, tales como:

- Dirección
- Número telefónico particular



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/160/2014

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento aplicable. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento aplicable.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/160/2014

Es preciso establecer que de la respuesta del PRI, se desprende una clasificación de confidencialidad; sin embargo, la misma no fue expresamente manifestada, ni fundamentada en el ordenamiento legal aplicable.

Cabe señalar también que el PRI respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el día 07 de julio del año en curso; el plazo máximo para clasificar como confidencial venció el 14 del mismo mes y año; sin embargo, fue el 15 de julio que la UE recibió su respuesta es decir, 1 día hábil posterior al término legal.

Derivado de ello, se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información en tiempo y clasifique expresamente aquellas respuestas vinculadas con información reservada o confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento aplicable.

Por lo anterior, en caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera notoriamente extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento aplicable.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** que se desprende de la respuesta del PRI, en relación con los datos personales tales como dirección y números telefónicos particulares; motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** presentada.

Información proporcionada.

PRI. Integración de los comités seccionales en el Estado de México, Municipio de Nezahualcóyotl, mismo que consta de 7,370 fojas simples los cuales son formatos de registro de los integrantes de los Comites Seccionales solicitados

Tipo de la Información	7,370 fojas simples, proporcionadas por el PRI.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por Usted es: SISTEMA INFOMEX-INE. Sin embargo, la información proporcionada por el PRI excede los 10MB, capacidad que tiene el SISTEMA INFOMEX-INE, modalidad que fue



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/160/2014

	<p>elegida al ingresar su solicitud de información.</p> <p>Cabe señalar que no procede la consulta in situ debido a que la misma contiene datos personales clasificados como confidenciales; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale, o bien en las oficinas de la UE.</p>
Cuota de Recuperación	\$7,340.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N) , (costo unitario \$1.00 un peso 00/100 M.N). [Primeras 30 fojas gratuitas]
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 Sucursal 7682 Cuenta CLABE No. 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento aplicable.

B) Declaratoria de inexistencia.

La **DEPPP**, señaló que no cuenta con la información, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 64, fracciones IV y XI de los Estatutos vigentes del PRI, dicho partido solo registrara a sus órganos de dirección ejecutivos, esto es, a sus Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales, mas no a nivel municipal ni seccional, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/160/2014

Por su parte, el **PRI** señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos del Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de México, resulta inexistente un solo documento que integre toda la información relacionada con los integrantes de los 670 Comités Seccionales del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Con base en lo antes señalado, se debe considerar la aplicación de lo establecido en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento aplicable.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25 del Reglamento aplicable, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el partido político a los que se les turnó la solicitud.*
 - La DEPPP y el PRI señalaron las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - Cabe mencionar que la DEPPP, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento aplicable.
 - Por su parte, el PRI respondió de forma extemporánea, misma que se menciona en el considerando III, inciso A).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/160/2014

- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La DEPPP y el PRI contestaron a través del sistema y mediante el oficio UTPRI/CEN/150714/349 respectivamente, en las cuales expusieron las razones y la fundamentación de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.*
 - Para la formulación de la presente resolución, el argumento del órgano responsable y el partido político, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*
 - Dados los argumentos señalados por el OR y el PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del ordenamiento antes señalado, en relación con el informe de la DEPPP y el PRI, que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señaladas por la DEPPP y el PRI, de conformidad con la fracción I, párrafo I, del artículo 19 del Reglamento aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/160/2014

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 83; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1 y 71 del Reglamento aplicable; 23, fracción IV, inciso b) y 64, fracciones IV y XI de los Estatutos del PRI; este CI emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** que se desprende de la respuesta dada por el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso A)** de la presente resolución.

Segundo. Se aprueba la **versión pública** de la información señalada por el PRI, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento al C. Francisco Garnica López, que se pone a disposición la información en versión pública proporcionada por el PRI, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información y clasifique expresamente al momento de dar contestación, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia en los plazos establecidos por el Reglamento aplicable, en los términos señalados en los considerandos **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Francisco Garnica López, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento aplicable, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/160/2014

Notifíquese al C. Francisco Garnica López, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de agosto de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

NOTA: El 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

“Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.”

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).